

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-320 y su acumulado JI-321/2018

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOCIAL Y MORENA

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN REASIGNACIÓN: MTRO. JESUS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: DR. BRUNO REFUGIO CARRILLO MEDINA

Monterrey, Nuevo León, a 14 de noviembre de 2018.

Resolución definitiva que **revoca** en lo combatido, el acuerdo impugnado con clave de identificación CEE/CG/211/2018 dictado por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Glosario

Acuerdo 211:	Acuerdo CEE/CG/211/2018 dictado por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
PES:	Partido Político Encuentro Social
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MORENA:	Partido Político MORENA
PT:	Partido del Trabajo

R E S U L T A N D O:

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo

precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES

Presentación de las demandas.

1.1. Demanda interpuesta por Encuentro Social (JI-320/2018). El 6 de noviembre la Encuentro Social, presentó Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo 211, en el cual, entre otras cosas, la CEE determinó la subsistencia del registro y del convenio de coalición parcial suscrita por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y el partido referido, a fin de que participen coaligados en la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey.

1.2. Demanda interpuesta por MORENA (JI-321/2018). El 10 de noviembre la Sala Superior, en el acuerdo dictado dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral con clave SUP-JRC-206/218, ordenó reencauzar a este Tribunal Electoral la demanda presentada por MORENA el cinco de noviembre en salto de instancia, en contra del Acuerdo 211.

1.3. Admisión y acumulación. Los días 8 y 10 de noviembre se admitieron a trámite los juicios de los Partidos PES y MORENA respectivamente. Posteriormente, el trece de noviembre, se acumularon ambos juicios, al surtirse la hipótesis legal prevista en el numeral 324 de la Ley Electoral.

1.4. Audiencia de Ley y cierre de instrucción. El día y hora señalados, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos; en ese mismo acto, se determinó el cierre de instrucción y se puso el asunto en estado de sentencia.

1.5. Sesión Pública. El 14 de noviembre se llevó a cabo la sesión pública en el que se resolvió el juicio de inconformidad en que se actúa; y por otra parte, se reasignó el proyecto del juicio en que se actúa al Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, en virtud de no alcanzar la mayoría requerida para su aprobación el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de juicios de inconformidad interpuesto para controvertir esencialmente el Acuerdo CEE/CG/211/2018, emitido el pasado 1 de noviembre del año en curso por el Consejo General.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 44 y 45, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 1, fracción I, 85, fracción II, 276, 286, y 291 de la *Ley Electoral Local*.

2.1. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la *Ley Electoral*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede a efectuar el estudio de fondo.

3. ESTUDIO DE FONDO: CONCEPTOS DE ANULACIÓN

Demanda de PES

El Partido Político Encuentro Social afirma que la determinación de la CEE vulnera, en esencia, el derecho de asociación del recurrente respecto de la elección extraordinaria, en razón de que éste considera que la coalición “Juntos Haremos Historia” se extinguió el día de la pasada jornada electoral; así las cosas, estima que al obligársele a coaligarse en los mismos términos pactados para una elección ordinaria se violenta su derecho de postulación.

Lo anterior resultaría contrario a lo establecido por el artículo 87.11 de la Ley de Partidos, además de restringir su derecho subjetivo político de participar en las próximas elecciones, así como de asociación que tiene como Partido Político.

Demanda de MORENA

El Partido Político MORENA aduce que el acuerdo 211 vulnera sus derechos políticos de asociación política así como de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad contenido en los numerales 16 y 23 de la Convención Americana, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los diversos 35, fracción II y 9 de la Constitución federal, ello al aplicar indebidamente el Consejo General el artículo 16 de la Ley Electoral local de manera estricta, en lo que respecta a la porción normativa: “Los Partidos Políticos no podrán cambiar de Candidato o Candidatos...”.

Como consecuencia de lo anterior, su causa de pedir se sustenta en la inaplicación del artículo 16, párrafo tercero de la Ley Electoral local, así como la declaratoria en el caso concreto por resultar contrario a los principios y derechos constitucionales señalados en el párrafo anterior, así como la motivación contenida en el Acuerdo 211, en los apartados respectivos que señalan y establecen la prohibición concreta consagrada en el último párrafo del artículo 16 de la Ley Electoral.

Toda vez que los agravios se encuentran estrechamente vinculados, al hacerse valer sobre la supuesta incorrecta aplicación de las disposiciones jurídicas vertidas en el acto impugnado, se atenderán de manera conjunta, considerando que ello no causa afectación jurídica alguna¹, porque no es la forma como los agravios se

¹ Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del

analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados, lo cual es acorde con la Jurisprudencia 4/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".²

4. EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN RESTRINGE DE MANERA DESPROPORCIONAL LOS DERECHOS DE ASOCIACIÓN Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA

El Partido Encuentro Social expuso en su respectiva demanda lo siguiente: "su derecho de asociación y de participar en forma individual en la elección extraordinaria, ya que al ser un derecho subjetivo político fundamental con el que cuenta mi representado y que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación de Gobierno".

En idénticos términos, MORENA alega y aporta como documental pública en su demanda de juicio de inconformidad, la resolución de su Comité Ejecutivo Nacional de 1 de noviembre, a través del cual: "determina nombrar candidatos (as) de conformidad con el artículo 44 inciso w) del Estatuto de MORENA, contender con su propia plataforma y no participar en Coalición en la elección extraordinario (sic) en el Municipio de Monterrey, Nuevo León con motivo del cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en ejercicio del derecho de libre asociación, auto organización y autodeterminación".

En este sentido, tanto MORENA como Encuentro Social, es decir, dos de los Partidos Políticos que integraron la otrora Coalición Juntos Haremos Historia manifestaron respectivamente su intención de contender de manera individual en la próxima elección extraordinaria, motivo por el cual dicha Coalición ha quedado disuelta, en virtud de que 2 de los entes políticos que la conformaban han decidido ejercer de manera negativa su derecho de asociación política.

En el presente caso, el punto medular a resolver, conforme la causa de pedir de ambos entes políticos actores, radica en analizar la legalidad de la actuación del Consejo General al emitir el acuerdo, y en su caso, en determinar si la disposición normativa impone alguna restricción injustificada al derecho de participación política de los partidos recurrentes, y esta resulta suficiente para justificar la determinación de la Comisión Estatal Electoral.

Previo a realizar el análisis correspondiente, debe hacerse referencia al contenido del artículo que aducen, les causa una vulneración.

Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Artículo 16. Las elecciones extraordinarias deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de la presente Ley para la elección ordinaria y a la convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral después de emitida la declaratoria respectiva.

La convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que esta Ley establece.

Los partidos políticos no podrán cambiar de candidato o candidatos, así como lo candidatos independientes no podrán ser sustituidos por ningún motivo, para la celebración de elecciones extraordinarias que se realicen con motivo de lo señalado en las fracciones I y II del artículo anterior, con excepción de lo establecido por el artículo 331 fracción V de esta Ley.

En este sentido, el Consejo General de la Comisión emitió el Acuerdo 211, cuyos puntos resolutivos determinó en lo conducente, lo siguiente.

CUARTO.- Se **determina** la subsistencia del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, la cual denominan Juntos Haremos Historia, aprobado mediante acuerdo CEE/CG/17/2018, para efectos de su participación en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, según lo dispuesto en el apartado 2.5.1. del presente acuerdo.

QUINTO.- Se **determina** la subsistencia de las plataformas electorales de los partidos políticos y coalición que postularon candidaturas para integrar el Ayuntamiento para el proceso electoral ordinario 2017-2018, aprobadas mediante acuerdos CEE/CG/46/2018, CEE/CG/47/2018, CEE/CG/48/2018, CEE/CG/50/2018, CEE/CG/51/2018, CEE/CG/53/2018, CEE/CG/54/2018, CEE/CG/55/2018, CEE/CG/56/2018 y CEE/CG/57/2018. De igual manera, se **determina** la subsistencia del programa de trabajo presentado por los candidatos independientes y que fueron debidamente ratificados al momento de solicitar su registro, ambos según lo dispuesto en el apartado 2.5.2 del presente acuerdo.

SEXTO.- Se **determina** la subsistencia, para el proceso electoral extraordinario 2018 para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, de las candidaturas, postuladas por los partidos políticos, coalición y candidatos independientes, mismas que fueron aprobadas mediante acuerdos CEE/CG/70/2018, CEE/CG/71/2018, CEE/CG/72/2018, CEE/CG/73/2018, CEE/CG/75/2018, CEE/CG/79/2018, CEE/CG/89/2018, CEE/CG/90/2018, CEE/CG/91/2018, CEE/CG/92/2018 y CEE/CG/126/2018, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, conforme a lo dispuesto en el apartado 2.5.3, del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- Se **aprueba** la ratificación de los apodos y emblemas que fueron aprobados por el Consejo General de la Comisión mediante los acuerdos CEE/CG/107/2018 y CEE/CG/126/2018 para el proceso electoral ordinario 2017-2018, y que se describen en el apartado 2.6.

En este sentido, se advierte que la actuación de la autoridad administrativa electoral sujetó a los partidos políticos que en un principio participaron de forma

coaligada a mantenerse en tal esquema, fundando su actuación en el artículo antes referido.

Dicha determinación se considera contraria a su derecho de asociación política por las razones que serán enunciadas a continuación.

En términos del artículo 9 de la Constitución Federal, los ciudadanos tienen derecho de asociarse para asuntos políticos, y en esa medida, los partidos políticos cuentan con ese derecho, el cual incluso se encuentra reconocido en el artículo 87, párrafo 2, de la Ley General de Partidos, donde se les autoriza a participar de forma coaligada.

No obstante, la participación en coalición, es precisamente un reflejo de la voluntad de una serie de partidos políticos, la cual, puede en un momento dado concluirse en términos de ley, o bien en conforme al convenio correspondiente, el cual tiene que encontrarse aprobado por la autoridad administrativa electoral.

Así, una vez que hubiere concluido el proceso electoral para el cual se hubiere conformado la coalición correspondiente, esa asociación formada por diversos Partidos Políticos, se tendrá por concluida y para el caso de una futura Coalición, deberán cumplir con las formalidades exigidas en la legislación. Como consecuencia de lo anterior, la determinación de la autoridad administrativa electoral deviene de una inadecuada interpretación del artículo 16, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local. Lo anterior es así, pues, si bien, dicho numeral sujeta a los partidos políticos a postular las mismas candidaturas que en la elección ordinaria, con la excepción de lo establecido en el artículo 331, fracción V, de la Ley Electoral Local, no impone como obligación participar en coalición.

La razón de tal dispositivo, descansa en el derecho a ser votado de quienes, habiendo cubierto los procesos y cumplidos los requisitos legales, alcanzaron el estatus de postulación, por lo que, a juicio del legislador local, no es dable la modificación de dichas candidaturas, esto en aras de proteger los derechos adquiridos por quienes fueron votados en la elección ordinaria. Sin embargo, tal previsión en forma alguna mandata la forma de postulación de los partidos políticos, que en el ejercicio de su libertad de asociación, voluntariamente opten por participar individualmente, formar una diversa coalición o bien, permanecer en la que se hubiere participado.

Esta lectura de la porción normativa impugnada, resulta evidente cuando se sistematiza la interpretación del artículo en su integridad, pues es posible advertir que en su segundo párrafo, tutela precisamente que no le sean restringidos a los candidatos y partidos, los derechos de participación que les son dados en la elección ordinaria, esto siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos previstos en la propia norma.

Por tanto, sujetar la voluntad de participación basado en la lectura parcial del precepto, se traduce en una indebida fundamentación del acto, en perjuicio de los derechos de quienes participan en la contienda, pues la determinación de la forma en la que participarán los Partidos Políticos no se traduce por sí misma, en

la vulneración de los derechos políticos de los candidatos que fueron postulados en la elección ordinaria.

Es de considerar, que, por su naturaleza, la elección extraordinaria constituye un proceso electoral nuevo, que si bien, cuenta con plazos reducidos ante la necesidad de que se elija y constituya el nuevo órgano de gobierno, el cual, debe regirse bajo los mismos términos que una elección ordinaria, y garantizar la adecuada participación de las fuerzas políticas interesadas.

En este tenor, y como se ha venido sustentando en la tesis de este órgano jurisdiccional, la determinación de participar en coalición corresponde un derecho de los partidos políticos, y el cual puede ser ejercido en cada proceso electoral, sin que, la autoridad administrativa pueda por sí misma determinar la subsistencia o no de tal unión, como ocurre en el presente caso.

En efecto, con independencia de la constitucionalidad del contenido del artículo 16, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, la imposibilidad de cambiar a las candidaturas, no puede traducirse en una obligación de los Partidos Políticos de participar de nueva cuenta bajo la figura de Coalición, pues esta lectura implica darle un alcance desmedido, que traería como consecuencia la vulneración a los derechos de autorganización y asociación de los Partidos Políticos, ya que ante la imposibilidad de modificar la candidatura se mantendría una Coalición, aunque el proceso electoral para el cual hubieren participado hubiese concluido, en caso de la elección extraordinaria con motivo de la declaración de nulidad.

Bajo esta línea argumentativa, se reitera que la participación de los Partidos Políticos bajo el esquema de Coalición es un derecho que puede ser ejercido libremente, atendiendo precisamente a sus estrategias de participación electoral, y por ende, no puede ser impuesto por la autoridad administrativa electoral, sino que para su aprobación debe mediar la manifestación de voluntad de los Partidos Políticos, y en esa misma medida, verificarse el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, para que en tal caso, sea factible tal participación.

Como corolario de lo anterior, no es posible acoger la interpretación dada por la Comisión Estatal Electoral, en el punto considerativo 2.5.1.15. de la Convocatoria, pues esta implicaría desconocer el principio de autorganización de los partidos políticos, así como el derecho de asociarse y participar en el proceso electoral extraordinario. Aunado a que, la aplicación del artículo 16, párrafo tercero, de la Ley Electoral en la forma propuesta, implicaría también desconocer el contenido del párrafo segundo del señalado numeral, en la medida que impide restringir en forma alguna los derechos de los ciudadanos o Partidos Políticos, alterando así los procedimientos y formalidades establecidos en la ley, entre los cuales, se encuentran el de la aprobación del convenio de Coalición, mismo que como se ha venido reiterando, requiere de la manifestación de la voluntad de los partidos políticos.

En esta tesitura, se considera que, si bien se cuenta con libertad de configuración legislativa³, y el OPLE cuenta con la facultad para dictar Acuerdos sobre la elección extraordinaria⁴, la emisión de reglas que regulen esta situación debe ser acorde al marco convencional y constitucional que ha signado el Estado mexicano en los instrumentos internacionales antes citados, así como la legislación general que concreta los derechos de asociación política a través de Partidos o Coaliciones (Ley General de Partidos Políticos), así como la organización de elecciones (LEGIPE).

En este sentido, el derecho de asociación política debe incluir también el derecho de un Partido Político de participar bajo la figura de la Coalición o no, es decir, representa una restricción injustificada y desproporcional el no permitirle a un ente político no asociarse si es así la vertiente mediante la cual desea ejercer su derecho de participación política, siendo en consecuencia parte de la dimensión objetiva o contenido esencial de ese derecho político, toda vez que la Ley General de Partidos Políticos ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una restricción igual o similar que permita al legislador local regular la participación política tratándose de una elección extraordinaria.

Así las cosas, si en los términos expuestos, los Partidos Políticos impugnantes no expresaron en forma alguna su voluntad de dar continuidad a la coalición Juntos Haremos Historia para la elección extraordinaria del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, no es posible que con motivo de la imposibilidad de modificar la candidatura, la autoridad administrativa electoral decrete la subsistencia de dicha Coalición, pues, implica darle a la norma en análisis un alcance con el que no cuenta, violentando así los derechos de los partidos políticos recurrentes.

A mayor abundamiento, el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, sólo puede ser aplicable para el caso estricto de que los partidos políticos e incluso, las Coaliciones decidan participar en el proceso electoral extraordinario, y en tal virtud, si los otrora integrantes de la coalición deciden no participar bajo esta figura, tienen el derecho de postular a sus propias candidaturas conforme lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 45, base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, y 35, fracción V, de la Ley Electoral Local.

Esto es así, ya que los dispositivos tanto 16.2 como 23.1, inciso c), 29 y 32 de la Convención Americana, 22.2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indican que tanto el derecho de asociación como el de participación política no puede restringirse salvo que se trate de restricciones previstas en la Ley, que sean necesarias para una sociedad democrática, además, dichas restricciones deben ser razonables dentro de los márgenes de la proporcionalidad.

En los términos señalados, se concluye que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, pues el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley

³ LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 52. P./J. 11/2016 (10a.).

⁴ INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. Tesis XCIV/2002; FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Tesis: P./J. 30/2007. Registro: 172521. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 1515.

Electoral Local, no puede servir como fundamento normativo para imponer a los partidos que otrora participaron en coalición, la obligación de contender bajo dicha figura, y mucho menos, de restringir su derecho de postulación de candidaturas.

No escapan al estudio de este resolutor las alegaciones vertidas por el Partido del Trabajo, en cuanto que considera se debe decretar infundada la pretensión del accionante, bajo la premisa de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, en la acción de inconstitucionalidad 9/99, calificando como apegado a la Constitución Federal el contenido del aludido artículo 16 de la Ley Electoral local.

Al respecto se considera que, en cuanto al razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad referida, se considera que, en el presente juicio, la controversia se circunscribe a dilucidar si el partido accionante debe ser obligado, con fundamento en lo establecido en la norma local, precisamente en el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley Electoral de la entidad a permanecer coaligado⁵ aun cuando sea contrario a su voluntad e intereses; no siendo el caso emitir un pronunciamiento relativo a la situación del candidato que se postuló por la coalición Juntos Haremos Historia en el proceso electivo ordinario, mismo que es hecho notorio para ese colegiado que correspondió designarlo al propio Partido del Trabajo, en cuyo caso su calidad subyace hasta este momento aun en el caso de que se tenga por disuelta la referida coalición.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que, con las últimas reformas a la Constitución Federal, todos los órganos impartidores de justicia debemos atender a cabalidad el espíritu garantista del artículo 1 de la carta magna, en razón de lo cual en la emisión de este fallo se maximizan los derechos del recurrente en un afán de una efectiva y debida tutela judicial.

Efectivamente, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 288 de la Ley Electoral, se advierte que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, que tenemos el deber jurídico de garantizar.

En razón de lo anterior, debe revocarse en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

5. EFECTOS DE LA DECISIÓN

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso b), 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral, se ordena lo siguiente:

⁵ Resulta orientador, mutatis mutandis, lo señalado en la tesis LXVI/2001. COALICIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE QUE SEA TOTAL, EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR.

a) Se revocan el punto Resolutivo Cuarto, así como todas y cada una de las Partes Considerativas relacionadas con el mismo contenidas en el Acuerdo combatido; asimismo, se ordena modificar y adecuar los Anexos que formen parte del mismo, mediante las cuales se determinó la subsistencia del Convenio de Coalición suscrita por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

b) Se revocan el punto resolutivo Quinto así como todas y cada una de las Partes Considerativas relacionadas con el mismo contenidas en el Acuerdo combatido; asimismo, se ordena modificar y adecuar los Anexos que formen parte del mismo, mediante las cuales se determinó la subsistencia de las Plataformas Electorales de la Candidatura de la Coalición Juntos Haremos Historia integrada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

c) Se revocan el punto resolutivo Sexto así como todas y cada una de las Partes Considerativas relacionadas con el mismo contenidas en el Acuerdo combatido; asimismo, se ordena modificar y adecuar los Anexos que formen parte del mismo, mediante las cuales se determinó la subsistencia de la Candidatura de la entonces Coalición Juntos Haremos Historia integrada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

d) A la Comisión Estatal Electoral, una vez que sea notificado de la presente resolución, en los términos y plazos que considere pertinentes, adecuados y oportunos, emplazar a los Partidos Políticos, realizándoles las prevenciones y apercibimientos que resulten necesarios y la normatividad permita, para que externen su voluntad en lo concerniente a la forma en que participarán en la próxima elección extraordinaria.

e) Sin perjuicio de lo establecido en la resolución SUP-REC-1638/2018, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral deberá emitir un acuerdo, que sustituya al impugnado, en el que, además de atender a cabalidad los lineamientos precisados en los incisos precedentes, adecue los plazos legales que en plenitud de sus competencias considere necesarios, atendiendo las directrices establecidas en esta resolución, a fin de dotar de certeza y plenos efectos jurídicos a lo aquí ordenado, respetando siempre el mandato judicial de 60 días contenido en la ejecutoria de referencia respecto de la celebración de la jornada comicial extraordinaria; bajo el entendido que el ejercicio de los derechos político-electorales incluye el derecho a desempeñar el cargo⁶, lo cual se verifica materialmente a través del establecimiento entre otras cuestiones, de los periodos legales para el registro de las Candidaturas, verificación del cumplimiento de los requisitos de las mismas, financiamiento para campañas electorales, así como la entrega de constancia e inicio del ejercicio del encargo para el puesto que se contiene.

⁶ Jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

En consecuencia y para tal efecto, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral deberá otorgar en el acuerdo respectivo un plazo de quince días naturales para el desahogo de las siguientes etapas: 1. El registro y aprobación (o no) de coalición; 2. Período de precampañas, 3. El registro y aprobación de candidatos respectivos. En todo caso, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral en plenitud de competencia podrá actuar de conformidad con el artículo 17 párrafo tercero de la Ley Electoral.

f) Informar a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a que se cumplimente la presente resolución.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO: Se **REVOCA**, en lo en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado 5 de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes y por oficio al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORIA** de votos de los Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, y formulando **voto particular en contra el Magistrado CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, siendo ponente en reasignación el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia de **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy fe.**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA, QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUCIO DE INCONFORMIDAD CON CLAVE JI-320/2018 Y ACUMULADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción "II" del artículo 316 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, expongo mi voto particular en contra, pues considero que en la especie rige un tratamiento distinto al aprobado por la mayoría, el cual me permito exponer de la siguiente manera:

En principio debe destacarse que en la sentencia que motiva el presente voto se identifica como la causa de pedir la inaplicación del artículo 16, párrafo tercero de la Ley Electoral local; en este sentido, la mayoría considera pertinente determinar *"si la disposición normativa impone alguna restricción injustificada al derecho de participación política de los partidos recurrentes, y esta resulta suficiente para justificar la determinación de la Comisión Estatal Electoral"*.

Así las cosas, en la sentencia se concluye que la autoridad responsable *"sujetó a los partidos políticos que en un principio participaron de forma coaligada a mantenerse en tal esquema, fundando su actuación en el artículo antes referido."*; al respecto, el suscrito no comparto la determinación a la que arribó la mayoría, pues aun cuando el artículo no versa sobre la subsistencia de la coalición ni puede ser el fundamento de dicha determinación, la indebida fundamentación del acto, no tiene por efecto la derogación de la norma que sí rige al caso concreto, particularmente, lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Electoral local, en que se establece con toda claridad el momento en el cual la coalición termina.

En esta tesitura, si bien es cierto que el artículo en estudio no versa sobre las reglas de subsistencia de las coaliciones, sí establece que, en las elecciones extraordinarias a que se refieren las fracciones "I" y "II" del artículo 15 de la Ley Electoral, los partidos no podrán postular candidatos distintos de los que hayan postulado en la elección ordinaria y, por tanto, los que no hayan postulado candidatos de manera individual, tampoco podrían hacerlo, dado que no los postularon en la elección ordinaria. Es imposible cumplir con el mandato contenido en el numeral 16 de mérito, si no son los mismos contendientes en el binomio de entidad postulante y candidato postulado. Por tanto, sí entraña un impedimento para que los partidos que contendieron en coalición, postulen de manera individual candidatos, ya que éstos, no fueron postulados en la elección ordinaria; máxime que la ley mandata un tratamiento para las coaliciones como si se trataran de partidos políticos.

Ahora bien, en la sentencia que nos ocupa se asevera que *"Sin embargo, tal previsión en forma alguna mandata la forma de postulación de los partidos*

políticos, que en el ejercicio de su libertad de asociación, voluntariamente opten por participar individualmente, formar una diversa coalición o bien, permanecer en la que se hubiere participado"; esta afirmación, resulta inadmisibles, ya que no existe la posibilidad de cumplir con el parámetro legal, si los partidos que no postularon candidatos en la elección ordinaria, lo hicieren en la extraordinaria; esto es, si los partidos no contienden individualmente en la elección ordinaria, no pueden hacerlo en la extraordinaria, simplemente porque no podría saciarse la regla de que no haya contendientes diversos, impuesta en el artículo 16 en mención.

Aunado a lo anterior, considero que en la sentenciase se parte de una interpretación que deviene incongruente, al asentar que *"es posible advertir que en su segundo párrafo, tutela precisamente que no le sean restringidos a los candidatos y partidos, los derechos de participación que les son dados en la elección ordinaria, esto siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos previstos en la propia norma"*; lo anterior dado que sería un contrasentido pensar que lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral en cita, constituya una violación a lo ordenado en el segundo párrafo del propio dispositivo. Evidentemente, tenemos una pauta general en el segundo párrafo que proscribe la restricción de los derechos que corresponden a los partidos políticos y candidatos para participar en la elección extraordinaria, conforme a las reglas de la ordinaria; pero tal postulado adquiere su dimensión precisa, cuando en el tercer párrafo se impone una regla especial, consistente en que los partidos políticos no puedan postular candidatos diversos DE LOS QUE HUBIEREN POSTULADO EN LA ELECCIÓN ORDINARIA. Luego entonces, si un partido no postuló un candidato en la elección ordinaria, no podría hacerlo en la extraordinaria, porque tiene esa limitante que responde a una razón muy sencilla, o sea, repetir el ejercicio democrático de la elección con los mismos contendientes (postulantes y postulados), a fin de que se subsane esa etapa que fue motivo de nulidad.

En este orden de ideas, también estimo incorrecta la determinación de la mayoría consistente en *"Por tanto, sujetar la voluntad de participación basado en la lectura parcial del precepto, se traduce en una indebida fundamentación del acto, en perjuicio de los derechos de quienes participan en la contienda, pues la determinación de la forma en la que participarán los Partidos Políticos no se traduce por sí misma, en la vulneración de los derechos políticos de los candidatos que fueron postulados en la elección ordinaria."*; dado que, en este punto se incurre nuevamente en contradicción. Si un candidato fue postulado por una coalición en la elección ordinaria, ese candidato tiene derecho a ser postulado de la misma forma en la extraordinaria, lo mismo que los demás candidatos de los partidos que hayan contendido en forma individual. El derecho de todos los candidatos postulados es idéntico, para que sean nuevamente postulados por los propios entes postulantes y no por otros.

Aunado a lo anterior, también me aparto la consideración de mis pares consistente en *"Es de considerar, que, por su naturaleza, la elección extraordinaria constituye un proceso electoral nuevo, que si bien, cuenta con plazos reducidos ante la necesidad de que se elija y constituya el nuevo órgano de gobierno, el cual, debe regirse bajo los mismos términos que una elección*

ordinaria, y garantizar la adecuada participación de las fuerzas políticas interesadas.”. Al respecto, estimo que esta afirmación, además de ser totalmente gratuita, entraña una imposibilidad cronológica, dado que para que pudiera realizarse en forma equitativa, tendría que contener una fase propia de obtención de respaldo ciudadano, para quienes, sin haber contendido en forma independiente en la elección ordinaria, quisieren hacerlo en la extraordinaria, de la misma forma que lo pretende para los partidos que no hayan contendido en forma individual en la elección ordinaria. Por lo tanto, si fuere otro proceso electoral con todas sus etapas, tendría que abrirse la posibilidad de que ciudadanos que no hayan contendido como candidatos independientes en la elección ordinaria, lo hagan en la extraordinaria, lo cual, a todas luces es un verdadero disparate. Principalmente porque el bien tutelado en el tercer párrafo del artículo 16 de referencia, consiste, precisamente, en que se repita un ejercicio democrático sin alteración de contendientes, tanto postulantes como postulados, lo mismo que los independientes. Se trata de volver a realizar la jornada y actos posteriores, a fin de que se logre la validez que no se obtuvo en la elección ordinaria.

En este tenor, considero que tampoco es acertado el razonamiento contenido en la sentencia consistente en que *"la determinación de participar en coalición corresponde un derecho de los partidos políticos, y el cual puede ser ejercido en cada proceso electoral, sin que, la autoridad administrativa pueda por sí misma determinar la subsistencia o no de tal unión, como ocurre en el presente caso"*. Sobre este particular el suscrito advierto una marcada diferencia de criterio, pues se tiene que la regla sobre la subsistencia de una coalición se contiene en el artículo 74 de la ley en consulta, en que se establece como parámetro temporal, la conclusión de la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección respectiva, es decir, del Ayuntamiento de Monterrey, lo cual, en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 91 del propio ordenamiento legal, sucede cuando cause estado la declaración de validez de la elección de mérito, por lo que, si a la fecha no existe una declaración de validez de la elección para la renovación del Ayuntamiento de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, que haya quedado firme y ejecutoria para todo efecto legal, no ha concluido la etapa de resultados y de declaración de validez, y, por tanto, no ha terminado la coalición de referencia.

No debe perderse de vista que las elecciones suceden para renovar los órganos para los cuales se contiene y que, en la especie, en el caso del ayuntamiento de Monterrey, el mismo no ha sido renovado, por lo que la coalición que se formó para contender para su renovación en el proceso electoral 2018, no ha terminado. El proceso está en su última fase, precisamente porque no hay una declaración de validez de la elección, sino una declaración de invalidez emitida por la Sala Superior, misma que, al anular la elección de dicho ayuntamiento, obliga a repetir ese ejercicio democrático a fin de obtener la declaración de validez ejecutoria y firme, que ponga fin a esa etapa de resultados y declaración de validez; luego, sólo entonces podrá terminar la coalición que contendió en la elección ordinaria.

Por otra parte, también me aparto de la consideración consistente en que *"En efecto, con independencia de la constitucionalidad del contenido del artículo 16, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, la imposibilidad de cambiar a las candidaturas, no puede traducirse en una obligación de los Partidos Políticos de*

participar de nueva cuenta bajo la figura de Coalición, pues esta lectura implica darle un alcance desmedido, que traería como consecuencia la vulneración a los derechos de autorganización y asociación de los Partidos Políticos, ya que ante la imposibilidad de modificar la candidatura se mantendría una Coalición, aunque el proceso electoral para el cual hubieren participado hubiese concluido, en caso de la elección extraordinaria con motivo de la declaración de nulidad."; ello, puesto que aquí aplica que el contenido del tercer párrafo en cuestión es perfectamente congruente con lo ordenado en el aludido numeral 74, dado que los partidos que contendieron en coalición en la elección ordinaria, continúan en la propia coalición, al no haberse terminado la misma, por no existir todavía una declaración de validez de la elección, que haya quedado firme y causado ejecutoria y, además, no poder los partidos que no postularon candidatos en forma individual en la elección ordinaria, hacerlo en la extraordinaria en el caso de nulidad, puesto que cambiarían los contendientes (postulados y postulantes), lo cual se encuentra expresamente proscrito.

Dicho sea en otras palabras, el alcance de la norma de subsistencia de las coaliciones hasta que exista una declaración de validez de la elección para la que hayan contendido, es perfectamente congruente con la restricción consignada en el artículo 16, en el sentido de que tengan que ser los mismos contendientes de la elección ordinaria. Al interpretar las normas en forma sistemática, se concluye que las coaliciones que se hubieren formado para contender en una elección, subsisten en el caso de nulidad de la elección, dado que el objeto de la misma no se ha colmado, hasta en tanto exista una declaración de validez que cause estado y fuerza ejecutoria en esa precisa elección. Así las cosas, el actuar de la Comisión Estatal Electoral es perfectamente apegado a derecho al destacar la subsistencia de la coalición en mención.

En consecuencia, también discrepo con la determinación relativa a que *"Bajo esta línea argumentativa, se reitera que la participación de los Partidos Políticos bajo el esquema de Coalición es un derecho que puede ser ejercido libremente, atendiendo precisamente a sus estrategias de participación electoral, y por ende, no puede ser impuesto por la autoridad administrativa electoral, sino que para su aprobación debe mediar la manifestación de voluntad de los Partidos Políticos, y en esa misma medida, verificarse el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, para que en tal caso, sea factible tal participación";* dado que, lo que se está determinado en la norma, es que los partidos políticos que no hayan postulado candidatos en la elección ordinaria, no podrían hacerlo en la extraordinaria, por lo que, si varios partidos políticos decidieron libremente no postular candidatos en la elección ordinaria, no pueden postularlos en la extraordinaria, porque romperían el esquema impuesto en el artículo 16, además de que, conforme a las reglas del diverso 74, sigue vigente la coalición.

Con la norma en cuestión, no se obliga a que la coalición postule candidatos, sino que se prohíbe que los partidos integrantes de la misma, postulen en lo individual, dadas las reglas que rigen para las coaliciones y que, como se ha determinado con antelación, dichos partidos, no postularon candidatos ni podrían postular los mismos, dado que no existen candidatos postulados por ellos.

Pensemos en cualquier partido político que decidiera no postular candidato en una elección de ayuntamiento y que, dicha elección se anulara. ¿Tendría derecho a postular candidato en la extraordinaria? Si no contendió en la ordinaria, no podría hacerlo en la extraordinaria, simplemente porque no puede postular al mismo que no contendió en la ordinaria. Postular a cualquier candidato en esas condiciones, implicaría un cambio respecto de la elección ordinaria en la que no contendió y, por ende, entrañaría una violación a la regla especial del tercer párrafo del artículo 16 en estudio.

Otro tema distinto es si los partidos integrantes de la coalición pudieran terminar voluntariamente la coalición, lo cual, tampoco implicaría que pudieran postular candidatos en forma individual, al no haberlos postulado en la elección ordinaria; pero, ni siquiera estamos en presencia de una petición de los partidos integrantes de la misma, en que expresen ante la autoridad competente su derecho de abandonarla o de terminarla y, por ende, es totalmente absurdo pensar que la falta de expresión de consentimiento para continuar la coalición, entrañe el deseo expreso de terminarla, como se aborda en la sentencia. Si no ha habido una petición de terminación o abandono de la coalición, no puede decirse que el acuerdo que determinó la subsistencia, sea violatorio de la libertad de asociación de los partidos políticos pertenecientes a dicha coalición.

Asimismo, tampoco coincido con la afirmación consistente en que *"...el derecho de asociación política debe incluir también el derecho de un Partido Político de participar bajo la figura de la Coalición o no, es decir, representa una restricción injustificada y desproporcional el no permitirle a un ente político no asociarse si es así la vertiente mediante la cual desea ejercer su derecho de participación política, siendo en consecuencia parte de la dimensión objetiva o contenido esencial de ese derecho político, toda vez que la Ley General de Partidos Políticos ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una restricción igual o similar que permita al legislador local regular la participación política tratándose de una elección extraordinaria."* Sobre este punto, la jurisprudencia OBLIGATORIA derivada de la acción de inconstitucionalidad 9/99 y su acumulada 10/99, establece que es perfectamente legal la proscripción contenida en el tercer párrafo del artículo 16 que, si bien, no establece la duración de la coalición, sí impone que no puedan haber cambios de candidatos por parte de los partidos políticos, lo cual, de manera refleja y congruente con la regla contenida en el diverso numeral 74 del propio ordenamiento legal, entraña la imposibilidad para que los partidos políticos que no hubieren postulado candidatos individualmente en la elección ordinaria, lo hagan en la extraordinaria, en los casos de nulidad de la elección.

Así las cosas, se reitera que los partidos políticos que no postularon candidatos en forma individual en la elección ordinaria, no podrían postularlos en la extraordinaria, porque entrañaría un cambio, de *"ninguno"* por *"uno"*, lo cual, está expresamente prohibido. Es decir, el candidato que postularan en la extraordinaria, NO PODRÍA SER EL MISMO DE LA ORDINARIA, simplemente porque no postularon en la ordinaria, de manera voluntaria y por decisión propia; ni tampoco podría pensarse que de manera automática el partido remanente de la coalición postule al candidato de ésta.

Ahora bien, no estimo pertinente que este Tribunal se pronuncie respecto de los alcances constitucionales de la norma cuestionada, ello, porque este tema está resuelto en la jurisprudencia que declara la constitucionalidad del artículo 16 y que constituye, precisamente, una restricción legal, derivada de la libertad de autoconfiguración del legislador local sobre el tema, dado que la Constitución Federal no restringió esa libertad en forma alguna.

Conforme a lo apuntado, si bien el multicitado artículo 16 no puede servir de fundamento para decretar la subsistencia de la coalición, sí puede servir de fundamento para determinar que los partidos que no contendieron en forma individual en la elección ordinaria, no puedan postular candidatos individualmente en la extraordinaria, en términos de todo lo razonado en puntos anteriores; ni mucho menos, variar la forma en la cual contendieron los partidos.

Además de lo anterior, también difiero del razonamiento consistente en que *"Al respecto se considera que, en cuanto al razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad referida, se considera que, en el presente juicio, la controversia se circunscribe a dilucidar si el partido accionante debe ser obligado, con fundamento en lo establecido en la norma local, precisamente en el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley Electoral de la entidad a permanecer coaligado¹ aun cuando sea contrario a su voluntad e intereses; no siendo el caso emitir un pronunciamiento relativo a la situación del candidato que se postuló por la coalición Juntos Haremos Historia en el proceso electivo ordinario, mismo que es hecho notorio para ese colegiado que correspondió designarlo al propio Partido del Trabajo, en cuyo caso su calidad subyace hasta este momento aun en el caso de que se tenga por disuelta la referida coalición."*; Esta afirmación es totalmente ilegal, dado que, contrario a lo afirmado por mis compañeros magistrados, en ninguna parte del acuerdo impugnado se obliga a ningún partido a contender coaligado, sino que se decretó, LEGALMENTE, la subsistencia de la coalición a la que pertenecen, dado que no hay una petición de parte de la propia coalición ni de los partidos que la integran, en el sentido de darla por terminada o de abandonarla y, por tanto, en términos de lo dispuesto en el citado numeral 74, al no existir una declaración de validez de la elección de mérito, que haya causado ejecutoria, es inconcuso que subsiste para todo efecto legal, la coalición de referencia, sin que eso implique que se obligue a ningún partido a contender coaligado, sino a no postular candidatos en forma individual, por no poder ser los mismos que hubieren postulado en la ordinaria, ya que en ella NO LOS POSTULARON.

Luego entonces, tampoco comparto la determinación consistente en que *"Efectivamente, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 288 de la Ley Electoral, se advierte que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, que tenemos el deber jurídico de garantizar."* Sobre este particular, se tiene que el espíritu garantista dejó totalmente de lado el derecho adquirido por el candidato de la coalición subsistente, para contender en la elección extraordinaria, postulado por la propia

coalición y no por otro ente político; además de dejar a un lado el principio de certeza que beneficia al elector. La regla no establece derechos exclusivos de los partidos, sino de los candidatos y, paradójicamente, así se analiza en otra parte de la sentencia que motiva este voto, en franca contradicción con la conclusión a la que se arribó en la parte final.

No puede pensarse en extender caprichosamente las garantías de los partidos políticos pertenecientes a la coalición, sin considerar del mismo modo, las garantías del candidato de la propia coalición, ya que no se trata de potenciar irrestrictamente los derechos de unos, en anulación total de los derechos de otros, puesto que eso sería totalmente contrario a la naturaleza misma del derecho, que pretende establecer un sistema equilibrado que permita que los ciudadanos participen y cuenten con normas que protejan sus derechos a participar, sin excluir al candidato que fue postulado en la elección ordinaria por parte de la coalición de mérito, cuyos derechos también son objeto de tutela y se vieron totalmente pisoteados en la sentencia de referencia y que, incluso, podría repercutir en el tema de paridad en la postulación.

Conforme a todo lo anterior, el suscrito estimo que los razonamientos que dan contestación a la causa pedir son los propuestos y que me permito reproducir como sigue:

"Planteamiento de los problemas

Subsistencia de la coalición. En la demanda de Encuentro Social, se alega, sustancialmente, una vulneración al derecho de asociación en materia político-electoral, pues éste considera que la coalición "Juntos Haremos Historia" se extinguió el pasado uno de julio, es decir, el día de la jornada electoral; razón por la cual no debe obligársele a coaligarse para contender en una elección extraordinaria, en los mismos términos pactados para una elección ordinaria.

Inaplicación del tercer párrafo del artículo 16 de la Ley Electoral. Morena considera que al ser su voluntad no contender de forma coaligada para la elección extraordinaria, no debe obligársele a participar en coalición que integró para la elección ordinaria y, en consecuencia, se debe inaplicar la porción normativa del artículo 16 de la Ley Electoral en la cual, en esencia, se prohíbe sustituir las candidaturas, salvo el caso de excepción que prevé la propia ley.

3.2. Subsistencia legal de la coalición

El actor basa su alegación en la premisa que consiste en que la coalición "Juntos Haremos Historia" terminó automáticamente el pasado uno de julio; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, número 11, de la Ley de Partidos y el diverso 74, párrafo doce, de la Ley Electoral, la coalición se extinguirá sólo hasta en tanto se haya concluido con la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones.

En el numeral de referencia, en lo conducente se decreta:

"Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales. ...

...

... Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte. ...

... Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección de Diputados y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados o a integrantes del Ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo legislativo que se haya señalado en el convenio de coalición. ..."
(Énfasis añadido)

De lo anterior, resulta meridianamente claro que la coalición subsiste hasta en tanto concluya la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y que, por tanto, mientras subsista tal coalición, los partidos que la integran no podrán postular candidatos propios.

Ahora bien, para determinar con absoluta razón cuándo concluye la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del citado Ayuntamiento, conviene considerar lo establecido en el artículo 91 de la referida ley, en que, en lo conducente se dispone:

Artículo 91. ...

...

... La etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes que contienen la documentación electoral a las Comisiones Municipales Electorales y a la Comisión Estatal Electoral, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen ambos organismos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Estado, una vez que causen ejecutoria."

En este orden de ideas, mientras no exista una declaración de validez que cause ejecutoria, ya porque no fuere impugnada o, bien, porque siéndolo, se determine mediante una sentencia firme, no puede decirse que haya concluido la etapa de resultados y declaración de validez de la elección en comentario y, por ende, no puede terminar la coalición de mérito.

Consecuentemente, al estar inconclusa la etapa de resultados y declaración de validez, en virtud de la sentencia que decretó la nulidad de la elección correspondiente, es inconcuso que subsiste la coalición en mención y los partidos políticos que la integran NO PUEDEN POSTULAR CANDIDATOS EN

LO INDIVIDUAL para esa elección, en términos de lo ordenado en el artículo 74 antes citado.

En este sentido, es un hecho notorio que no se ha surtido la hipótesis de ley, puesto que no existen resultados ni una declaración de validez de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, sino, una determinación de nulidad de la elección.

Así las cosas, si en esencia se combate el Acuerdo 211 en la porción que declara subsistente la coalición, pues el actor entiende que, al haberse celebrado la elección ordinaria, concluyó la coalición y los partidos coaligados están en aptitud de contender de manera individual; se reitera que, en el esquema legal, tanto en su orden General como a nivel Local, se establece como condición para tal consecuencia la declaratoria de validez de la elección.

En este orden de ideas, debe entenderse que las coaliciones que hubieren contendido en la elección ordinaria, siguen vigentes en la extraordinaria, dado que no ha concluido la etapa de resultados y declaración de validez, precisamente porque se declaró la invalidez de la elección, es decir, no hay aún una declaratoria de validez de la elección, que ponga fin a dicha etapa, siendo que al anularse una elección, se anula a su vez la declaración de validez y mantiene sin conclusión a dicha etapa, hasta en tanto se celebre la elección extraordinaria y se declare la validez de la misma en forma definitiva y firme.

Por lo tanto, el agravio deviene infundado, al ser perfectamente legal que la CEE declare la subsistencia de la coalición, precisamente, al no haberse colmado la hipótesis indispensable de su extinción.

Robustece lo anterior, el hecho de que a la fecha no se ha renovado el Ayuntamiento de Monterrey, por lo que es inconcuso que no se ha colmado el objeto de la elección y, por ende, tampoco el objeto de la coalición en esa elección, ya fuere de manera ordinaria o extraordinaria, como es el caso.

3.3. El Acuerdo 211 no implica, en sí mismo, una negativa al derecho de asociación y postulación de los actores

Conforme a lo analizado con antelación, se tiene que la subsistencia de la coalición "Juntos Haremos Historia", resulta como consecuencia de no existir una conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de la elección relativa a la renovación del Ayuntamiento de Monterrey

Luego entonces, en la especie los actores no esgrimen alegato alguno mediante el cual se supere la determinación impugnada, pues, como se observó, Encuentro Social parte de la hipótesis de que la coalición concluyó el uno de julio, mientras que Morena, tampoco arguye, por ejemplo, que hubiese solicitado su exclusión de la coalición y que ello fuera negado, sino

que sólo invoca un acuerdo al interior del partido, pero, que de modo alguno, fue materia de pronunciamiento en el Acuerdo 211.

Así las cosas, en la especie no existe un determinación por parte de la CEE que pondere los méritos de la voluntad de Encuentro Social ni de Morena, para salir o concluir de manera anticipada la coalición "Juntos Haremos Historia"; sino, en el mejor de los casos, lo que obra en autos es una manifestación de índole privada – el acuerdo de uno de noviembre del Comité Ejecutivo Nacional de Morena – mismo que no ha sido materia de análisis ni resolución por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, deviene inoperante el agravio que gira en torno a la vulneración a su derecho de asociación, habida cuenta de que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte, tal y como se decreta en el tercer párrafo del artículo 74 en cita.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-67/2013, en el cual se establece que los agravios son inoperantes en los siguientes supuestos:

"1. Cuando se trata de una repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2. Cuando se expresan argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3. Cuando se tratan cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve;

4. Cuando se llevan a cabo alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia reclamada; y,

5. Cuando los argumentos plasmados en el escrito de demanda resultan ineficaces para conseguir el fin pretendido."

(Énfasis añadido)

En este orden de factores, se reitera lo inoperante del agravio esgrimido en torno a la inaplicación de la porción normativa del artículo 16 de la Ley Electoral, puesto que, además de que a la fecha subsiste la coalición aludida y en la que participan los actores, en la especie no se invocó ni se advierte una negativa expresa a la solicitud de sustitución de la planilla, ni existe una negativa a la solicitud de terminación anticipada de la coalición

"Juntos Haremos Historia" o separación de algún partido de la misma, como tampoco hay un rechazo expreso de parte de la autoridad administrativa a la postulación en lo individual que hubieren presentado los partidos que integran la coalición; situaciones que no permiten ubicar a Morena en la hipótesis de la cual se duele y que, en consecuencia, hagan posible un análisis sobre la inaplicación de la porción contenida en el tercer párrafo del numeral en cita."

Por lo cual, considero que debió confirmarse, en lo combatido el acuerdo impugnado y, por lo tanto, reitero mi voto particular en contra.

- - -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el catorce de noviembre de dos mil dieciocho. -conste. -RÚBRICA